

Pleno. Sentencia 825/2020

EXP. N.° 00013-2019-PHC/TC LIMA ARTURO CAMPOS MORENO, REPRESENTADO POR BETTYNA FRANCESCA URIBE ROMERO (CONVIVIENTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bettyna Francesca Uribe Romero contra la resolución de fojas 187, de fecha 26 de setiembre de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2018, doña Bettyna Francesca Uribe Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su conviviente, don Arturo Campos Moreno, y la dirige contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y contra el director del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena. Solicita el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.

La recurrente refiere que el favorecido venía cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y que había iniciado el trámite para su traslado al Establecimiento Penitenciario de Ica por razones de unidad familiar, pero hasta la fecha le había sido denegado. Alega que, inicialmente, el favorecido estuvo interno en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, donde realizó trabajos para su resocialización, por lo que mantuvo buena conducta. Dicha conducta la ha mantenido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro.



Sin embargo, el favorecido ha sido trasladado a un establecimiento penitenciario de provincia en forma arbitraria y abusiva, pues no existe motivo alguno para dicho cambio de recinto penitenciario, más aún si se observa buena conducta. Añade la recurrente que, cuando pregunta las razones de dicho cambio de penal, solo recibe evasivas y no una razón sustentatoria de dicho proceder, con lo cual se ha vulnerado su derecho constitucional al tratamiento razonable y proporcional que debe recibir todo interno.

Con fecha 2 de marzo de 2018, se realizó una diligencia en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro con la finalidad de recibir la declaración indagatoria del favorecido Arturo Campos Moreno, conforme a lo dispuesto mediante Resolución 2, de fecha 26 de febrero de 2018; sin embargo, la secretaria del juzgado se entrevistó con la encargada de la sala de audiencias y con el efectivo policial Braulio Huanca Mamani, quienes informaron que el favorecido fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca el 15 de febrero de 2018 (folios 34 y 40).

Mediante Oficio 319-2018-INPE/01, el presidente del Consejo Nacional Penitenciario informa al juzgado que se dispuso el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca de la Oficina Regional Oriente Pucallpa. El motivo que originó el traslado del interno Arturo Campos Moreno es que estuvo involucrado junto a otros internos en actos que habrían afectado sensiblemente la seguridad ciudadana y puesto en grave riesgo la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penal. Ello ameritó, razonablemente, proponer su traslado a otro establecimiento penitenciario de acuerdo con lo informado por el jefe de División de Seguridad del penal Miguel Castro Castro mediante el Informe 034-2018-INPE/18-234-JDS, de fecha 5 de febrero de 2018, que tuvo como antecedente la nota de información 01-2018, de fecha 29 de enero de 2018.

La procuradora pública del Instituto Nacional Penitenciario contesta la demanda e indica que, mediante la Resolución Directoral 036-2018-INPE/12, de fecha 15 de febrero de 2018, la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE dispuso el traslado por medidas de seguridad por la causal de seguridad penitenciaria de seis (6) internos de régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial, procedentes del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro a los Establecimientos Penitenciarios de Cochamarca, Cusco, Juliaca y Arequipa, entre los cuales se encuentra el beneficiario. Alega que el traslado de internos no



constituye, en sí mismo, un acto personal sancionatorio ni arbitrario, sino un acto de administración interna en aplicación de las normas que establecen el traslado de internos dirigido a brindar las condiciones de reclusión, tratamiento y seguridad adecuados en beneficio de varios internos de igual naturaleza y condición que el beneficiario.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de mayo de 2018, declaró infundada la demanda por estimar que existen razones objetivas que llevaron a la autoridad a decidir el traslado del favorecido Arturo Campos Moreno, toda vez que ha estado comprometido en actos de alteración al orden interno del penal y en desacato de las directivas de la autoridad penitenciaria, como consta de las instrumentales que corren a fojas 41 a 47 de autos, por lo que se encuentra plenamente justificado el traslado del beneficiario al establecimiento penitenciario de Cochamarca, con sustento en las normas legales de la materia.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que se han constatado fehacientemente las acciones realizadas por los internos —entre ellos Arturo Campos Moreno— que habrían puesto en grave riesgo la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. En la citada resolución directoral se concluye que, en virtud de lo señalado, el comportamiento negativo de los internos contraviene las normas de seguridad y tratamiento establecidas en el Código de Ejecución Penal y su reglamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

 El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Arturo Campos Moreno del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Se alega la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumplen la pena.

Análisis del caso



- 2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
- 3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC, determinó lo siguiente:
 - [...] el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
- 4. En la sentencia del Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimiento penitenciario cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 2504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
- 5. El Reglamento del Código de Ejecución Penal establece en su artículo 159, numeral 159.9, que procede el traslado de internos de un establecimiento



penitenciario a otro "por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".

- 6. En el presente caso, a fojas 43 de autos obra la Resolución Directoral 036-2018-INPE/12, de fecha 15 de febrero de 2018, emitida por el director de tratamiento penitenciario en mérito del Oficio 495-2018-INPE/18-07, emitido por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria y visado por el director de la Oficina Regional Lima sobre la propuesta de traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.
- 7. Según se aprecia de los considerandos de la Resolución Directoral 036-2018-INPE/12, el pedido de traslado se sustentó en el Informe 033-2018-INPE/18-234-JDS, de fecha 5 de febrero de 2018, del jefe de División de Seguridad hizo de conocimiento al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Asimismo, se analizó el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 034-2018-INPE/18-234-CTP, en el que se acordó por unanimidad el traslado de internos por seguridad penitenciaria, entre ellos el favorecido.
- 8. En la Resolución Directoral 036-2018-INPE/18-234-CTP, este Colegiado aprecia que se señalan también el Informe 002-2018-INPE/18-234-SD, Informe 0032018-INPE/18-234-6-03-DABE, la Nota de Información 01-2018. En ellos se da cuenta de que se tomó conocimiento de posibles acciones que asumirían un grupo de internos para tomar el control del pabellón 2-B; que se estarían captando más internos para formar grupos para crear desórdenes en el pabellón 2-B a fin de tomar el control; acciones en las que tendría participación el favorecido, quien es conocido por tomar posesión y control de pabellones en la modalidad de "batacazo".
- 9. En la sentencia recaída en el Expediente 0725-2013-PHC/TC, el Tribunal consideró que el deber de la Administración Penitenciaria de informar al interno sobre el traslado se relativiza cuando este se funda en razones de seguridad, por lo que dicha información podrá ser proporcionada al interno instantes previos al traslado o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado, sin que dicha demora en la información por motivos estrictamente de seguridad penitenciaria comporte arbitrariedad.



10. Por consiguiente, este Tribunal advierte que existieron razones que motivaron y sustentaron el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, en el que permanece conforme a la Ubicación de internos 139104 del Servicio de Información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES